

Intendencia de Prestadores de Salud Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO Nº 22240-13

RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº 1295

SANTIAGO, 29 JUN 2018

## VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y; en Resolución Exenta SS/N° 1278, de 2015, de la Superintendencia de Salud;

## **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 527, de fecha 21 de abril de 2014, se formuló cargo a Clínica Dávila, por infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo del reclamo folio N° presentado por la por el paciente que evidenció que a su ingreso al Servicio de Urgencia del citado prestador, el día 20 de octubre de 2013, se encontraba en condición de urgencia, exigiéndose para la atención de salud que requería, la entrega de un pagaré en blanco.
- 2.- Que, se hace presente que la citada Resolución Exenta IP/N° 527 de 2014, fue notificada mediante funcionario habilitado de esta dependencia con fecha 21 de abril de 2014, y se le otorgó al prestador el plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.
- 3.- Que, no obstante lo anterior, y habiendo transcurrido con creces el plazo para evacuar sus descargos, Clínica Dávila hasta la fecha no ha presentado descargos a lo resuelto, por lo cual no cabe sino dar curso a los autos y proseguir con el proceso sancionatorio.
- 4.- Que, en función de lo anterior y una vez analizados los antecedentes del proceso, cabe tener por constatados los hechos constitutivos de la infracción establecida en la Resolución Exenta IP/Nº 527, de fecha 21 de abril de 2014, esto es la exigencia de suscribir un pagaré en blanco y su respectivo mandato, mientras el paciente cursaba una condición de urgencia, lo que se encuentra determinado de conformidad al mérito del proceso. Hechos que a la luz de los antecedentes tenidos a la vista resultan típicos en cuanto están descritos en el artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. Nº1, de 2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos por el resto del ordenamiento jurídico, por lo que corresponde, en este acto, determinar la responsabilidad de Clínica Dávila, en tales hechos.
- 5.- Que, conforme al mérito del proceso y a lo previamente razonado, se advierte la existencia de instrucciones internas o directivas que provocan la infracción a la preceptiva del artículo 141, inciso 3°, del DFL N°1, de 2005 de Salud, lo que se ve agravado al instruir a sus funcionarios a realizar la exigencia de garantías desconociendo el estado del paciente, lo que demuestra de manera palmaria la prescindencia del prestador del estado del paciente, para ejecutar las acciones que garanticen las prestaciones que entrega. Por lo cual es dable advertir que su responsabilidad en los hechos consiste en la falta de previsión oportuna por parte del prestador de medidas ejecutables y efectivas, que importen en definitiva la dictación de instrucciones y procedimientos adecuados a su personal y



profesionales, a fin de atender situaciones de urgencia y emergencia de conformidad a la ley.

- 6.- Que, se debe tener presente que el prestador por escrito de fecha 28 de abril de 2014, le informó a esta Intendencia que procedería a hacer entrega del pagaré a la reclamante, en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Exenta IP/N°527, lo que en concepto de esta Autoridad configura una circunstancia atenuante que procede considerar para efectos de la determinación de la multa a aplicar.
- 7.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

## **RESUELVO:**

- 1º SANCIONAR a Clínica Dávila, con una multa de 340 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 141, inciso 3º, del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 20 de octubre de 2013.
- 2° SEÑALAR, que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

CARMEN MONSALVE BENAVIDES DENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

PEJ/FSGL/JN/ Distribución:

- Representante legal del prestador

- Departamento de Administración y Finanzas

- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad

- Expediente

- Oficina de Partes

- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL Nº COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1295, de fecha 29 de junio de 2018, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides, en su calidad de Intendente de Prestadores de Satur 1918, de la Superintendència de Salud.

MINISTRO

Santiago, 29 JUN 2018

DE FE RICARDO CERECEDA Ministro de Fe